

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSOS DE REVISIÓN: 0447/2019

**EXPEDIENTE: 0088/2017 DE LA
PRIMERA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0447/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, quien se ostenta como **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD EN VÍA PÚBLICA (ANTES COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA)**, en contra de la sentencia de 5 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0088/2017** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por ********* en contra del **INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE VÍA PÚBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**. Por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del Juicio Principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 5 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal *********, quien se ostenta como **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD EN VÍA PÚBLICA (ANTES COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA)**, interpuso en su contra recurso de revisión.



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56
de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son del tenor siguiente:

“PRIMERO.- Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó especificada en el considerando SEGUNDO de este fallo.- - - - -

TERCERO.- No se actualizó ninguna de las causales contenidas en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, expuestas en el considerando TERCERO por lo que no se sobresee el presente juicio.- - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acta de infracción de folio *********, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (04/09/2017) interpuesta por *********, Inspector Adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante la cual se impone una multa sin que se especifique cantidad líquida, en consecuencia, se ordena a esa autoridad municipal para que por sí misma o a través de quien sea competente realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente sentencia.- - - - -

- - - - - **QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**”.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, y al inicio del presente asunto, dado que se trata de la sentencia de 5 cinco de

noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio **0088/2017**.

SEGUNDO. De la lectura al escrito de recurso de revisión que se analiza, se advierte que quien lo promueve es *********, quien se ostenta como **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD EN VÍA PÚBLICA (ANTES COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA)**, aduciendo que acredita su personalidad en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin que exhiba copia de su nombramiento y protesta de ley.

Cabe resaltar, que el presente juicio de nulidad se inició el día 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, cuando se encontraba vigente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de ahí que sea dicha Ley la aplicable para la tramitación y solución de presente asunto, de acuerdo al artículo Transitorio Quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, publicada el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual dispone:-----

“QUINTO.- Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones legales vigentes a su inicio.”-----

Por lo que, al constituir el acreditamiento de la personería un presupuesto procesal en términos de lo dispuesto por el artículo 119, es procedente el estudio, aun oficioso, de la personalidad del promovente, por ser una cuestión de orden público y preferente al análisis de la cuestión planteada a la jurisdicción de esta Sala.

Esto es así, debido a que la personalidad constituye un presupuesto procesal *sine qua non* para la procedencia de las acciones intentadas ante la autoridad jurisdiccional, en mérito de que sólo las partes legitimadas tienen la posibilidad de acceso a la jurisdicción y a la emisión de una resolución respecto de sus pretensiones.

Además, el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prevé que el ejercicio del recurso de revisión atañe a las partes en el juicio; por su parte el dispositivo 133 de la citada ley administrativa establece quienes son parte en el juicio como sigue:



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56
de la LTAIPEO

“Artículo 133.- *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

I. El actor. Tendrá ese carácter:

a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y

b) La autoridad en el juicio de lesividad.

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y

c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”

Mientras tanto, el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.

En este sentido, de una interpretación armónica de los preceptos legales invocados se tiene que son partes en el juicio el actor, el demandado y el tercero afectado; que para tener por acreditada la personería de la autoridad demandada en el juicio, es necesario que exhiba la copia debidamente certificada del documento en que conste su nombramiento y el relativo a la protesta de ley, y que el recurso de revisión podrá ser promovido por las partes del juicio.

Así, del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitidos para la substanciación del presente recurso, a las que se les otorga pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 173

fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que:

a) El actor señaló como autoridades demandadas a: - - - - -

“1) Ciudadano Coordinador de Gobierno del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. - - - - -

2) Ciudadano Director de Normatividad y Comercio en Vía Pública del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. - - - - -

3) Ciudadano Jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia.” - - -

4) Ciudadano *********, Inspector adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública, Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. - - - - -

b) Por auto de 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, la Primera Instancia desechó la demanda de nulidad respecto del Coordinador de Gobierno, del Director de Normatividad y Comercio en Vía Pública, y del Jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia, autoridades del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al señalar lo siguientes: “...**sin embargo**, dichas autoridades no dictaron, orden, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado, u omitan dar respuesta al accionante como lo dispone el artículo 133 fracción II inciso b) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que **se desecha la demanda planteada por lo que respecta a las autoridades antes mencionadas.**”

De donde, se desprende que Víctor Cesar Vásquez Bocanegra, quien se ostenta con el cargo de Subdirector de Regulación de la Actividad en Vía Pública (antes Coordinación de Inspección y Vigilancia del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca), no es parte en el presente juicio.

Por ello, no cuenta con legitimación para interponer el presente medio de impugnación, porque en todo caso quien debe acudir a reclamar su ilegalidad es a quien le afecta directamente, que es precisamente el Inspector adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública, Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, porque es a dicha autoridad a quien se tuvo como parte en el juicio de nulidad; además que durante la tramitación del juicio de nulidad, no se hizo manifestación alguna respecto a que *********, ya no fungía como Inspector de esa dependencia, para en su caso tener a diversa autoridad interviniendo en el juicio a su nombre y representación, en términos del



artículo 117 párrafo cuarto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, al no figurar el aquí recurrente en esa relación procesal, se concluye no es parte en el juicio de nulidad, por tal motivo, se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por *********, quien se ostenta como **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD EN VÍA PÚBLICA (ANTES COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA)**, en contra de la sentencia de 5 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

Con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 447/2019

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA